

ró se prohíbe hacerla fuera de la celebración de la misa (1); aunque esta puede cometerse con justa causa á un simple presbítero, según Benedicto XIV en la constitucion *Peracto a nobis* (2); y añade este Pontífice, que pueden consagrar la iglesia muchos obispos, á un tiempo, con arreglo á la antigua costumbre. Todos los años debe celebrarse el aniversario de la consagracion de la iglesia (3).

El principal efecto de la consagracion consiste en quedar la iglesia perpétuamente dedicada al culto divino; de manera que no se la puede emplear en usos profanos, mientras conserva moralmente la misma forma. De aquí resulta, que es ilícito reiterar la consagracion; lo cual solo se permite cuando esta es incierta ó dudosa (4). Empero la consagracion espira cuando la iglesia se arruina totalmente ó en su mayor parte, y necesita de nueva consagracion, aunque se reedifique con el mismo material. Espira, así mismo, cuando en un incendio, el fuego devora la parte interior de las paredes, aunque estas no caigan (5). Lo contrario debe decirse, cuando el edificio se repara por partes, sucesivamente, ó si solo se le da mas extension y amplitud, con tal que la parte añadida sea menor que la antigua, porque según un capítulo canónico *magis dignum*

(1) Can. *Omnes 4, de Consecrat.*, dist. 1.

(2) La ley 13 del título citado dice: « Altar ó Iglesia queriendo algún obispo consagrar, debe cantar misa, cuando lo quisiere hacer. Pero si el obispo fiziere la consagracion é otro clérigo dixere la misa, vale la consagracion; é puédela fazer el obispo, tambien en los otros días como en las fiestas.... »

(3) Cap. 1, de *Consecrat.*, dist. 3. La ley 19 del mismo título dice: « E otrosi despues que la Iglesia fuere consagrada deben los clérigos escrevir el día en que la consagraron, é fazer cada año fiesta de aquella consagracion. »

(4) Cap. *Ecclesiis 20*, et cap. *Solemmiter 16*, dist. 1, de *Consecrat.* y la ley 19, tit. 10, part. 1.

(5) Cap. 20, de *Consecrat.*, dist. 1 y la citada ley 19.

trahit ad se minus dignum, et maior pars minorem (1). Basta, en estos casos, que la parte nueva reciba la aspersion del agua bendita.

Mas con respecto á la simple bendicion, contándose esta entre las bendiciones episcopales, el ministro de ella es el sacerdote delegado por el obispo.

Los ritos de esta bendicion se prescriben en los rituales respectivos, y deben observarse religiosamente; la iglesia debe estar sola, y sin ningun mueble ni ornamento; aunque se permite una mesa de altar donde se celebra la misa, ha de estar él completamente despojado; la aspersion del agua bendita se hace hácia la parte superior de los muros, y hácia los cimientos; se asigna patron á la nueva iglesia; se celebra la misa despues de la bendicion, etc.

La iglesia bendita queda dedicada, permanentemente, al culto divino, y todos los sacerdotes pueden ofrecer en ella el sacrificio de la misa; no se la puede aplicar á usos profanos, mientras no cese en su destino, por disposicion de la autoridad competente. La bendicion no impide que la iglesia pueda ser consagrada; antes aquella solo se considera como una medida provisoria y subsidiaria.

La bendicion de la iglesia no debe reiterarse por cualquier reparacion de ella, sino solo cuando se reedifica enteramente, ó en su mayor parte. Proporcionalmente se aplica á la bendicion, lo que se ha dicho de la consagracion.

4. — Réstanos decir algo, en particular, acerca de los oratorios públicos y privados.

Capilla ú oratorio público, en órden á la celebracion de la misa, es el que construido con autoridad del obispo, y dedicado perpétuamente al culto divino, tiene

(1) Cap. *Sanctam ecclesiam*, de *Consecrat. eccles.* in 6, et *Regula 42, Juris*, in 6, y la misma ley 19.

puerta y libre entrada y salida al camino común ó público (1). Oratorio privado ó doméstico, es el que colocado dentro del recinto de una casa privada, sin entrada ni salida al camino público, se signa *ad tempus* para celebrar la misa, previa la visita, aprobacion, y otros requisitos exigidos en su concesion (2) Así pues la principal diferencia entre uno y otro, consiste, en que el oratorio público debe tener puerta abierta al camino público ó comun, de manera que no se entre ó salga á él, por la casa, átrio, predio ó campo constituido en el dominio de persona particular, si no es que esta haya concedido perpétuamente el derecho de tránsito por su propiedad, obligándose á no impedirlo en ningun caso. Por lo comun se distingue tambien uno de otro: 1º en que el oratorio público debe tener campana, mas no el privado; 2º en que el primero se destina, de ordinario, perpétuamente al culto divino, y por lo tanto debe bendecirse, y el segundo solo *ad tempus*, y no exige bendicion. Decimos, de ordinario, porque hay oratorios públicos, que aplica el obispo, provisoriamente, al culto divino, por la necesidad del pueblo, ó de un establecimiento público.

Todo lo dicho en el artículo precedente, acerca de la construccion, reparacion, bendicion, etc., de las iglesias, se aplica, en proporcion, á las capillas ú oratorios públicos. En cuanto á los privados ó domésticos, importa saber, en primer lugar, si los obispos tienen la facultad de concederlos. Todos convienen que, exigiéndolo una necesidad pública, pueden los obispos conceder licencia para que se celebre en cualquier lugar decente. Véase lo dicho, á este respecto, en el

(1) Que el oratorio público debe tener puerta abierta al camino público, consta de repetidas decisiones de las congregaciones Romanas, segun Ferraris verbo *Oratorium*.

(2) *Ita ex decreto Clementis XI, de 13 de diciembre de 1703.*

cap. 5, art. 4 de este libro. Se admite tambien, generalmente, que el obispo puede designar y aprobar los oratorios, en las cárceles, hospicios, casas de educacion, y otros cualesquiera establecimientos públicos, y aun en casas *privadas* para casos urgentes, v. g. una grave enfermedad que no permite ir á la iglesia para oír la misa ó celebrarla. La cuestion versa, pues, sobre le concesion de oratorios privados á favor de personas particulares, en casos en que no interviene una especial grave necesidad. Hé aquí la doctrina de Benedicto XIV, en la *encíclica* al primado y obispos de Polonia, que empieza *Magno cum animi*. Sienta el pontífice, que en todo tiempo se exigió la licencia del obispo para celebrar misa en oratorios privados, segun consta del antiguo cánon que dice: *Missarum solemniam non ubique, sed in locis ab Episcopo consecratis vel ubi ipse permiserit, celebranda censemus* (1). Conociendo, empero, los padres del concilio de Trento la excesiva facilidad con que estas licencias se concedian, y los inconvenientes consiguientes, decretaron lo siguiente: *Neve patiantur (episcopi) privatis in domibus, atque omnino extra ecclesiam, et ad divinum cultum dedicata oratoria, ab iisdem ordinariis designanda et visitanda, sanctum hoc sacrificium á secularibus aut Regularibus quibuscumque peragi* (2). Por este decreto, añade, se quitó á los obispos la facultad de conceder las licencias de que se trata, siendo tal facultad incompatible con el precepto que se les impone, de no permitir que se diga misa en oratorios privados; considerándose por consiguiente, reservada, exclusivamente, al Sumo Pontífice, segun la expresa decision de Paulo V, en la *encíclica* dirigida á todos

(1) Can. *Missarum: de Consecrat. dist. 1.*

(2) Sess. 22, decreto de *Observandis et evitandis in celebratione missarum.*

los obispos, año de 1615, que concluye así : *Facultatem huiusmodi licentias dandi ipsius concilii decreto unicuique ademptam esse, solique Beatissimo Romano Pontifici esse reservatam.*

Sin embargo de lo expuesto, en muchas iglesias de Europa ejercen por sí mismos los obispos, la facultad de otorgar licencias para celebrar misa en oratorios privados (1); y en la América Española la ejercen generalmente, por anti'ua costumbre, que se considera legitimamente prescripta. Estas licencias se conceden, de ordinario, por un tiempo limitado, y para que puedan cumplir con el precepto de la misa solo las personas que en ellas se expresan, que suelen ser el agraciado y sus domésticos y familiares, precediendo siempre la visita del párroco respectivo; de la cual debe constar, que el oratorio está colocado en pieza decente y separada de las habitaciones comunes, y provisto de todos los útiles y paramentos necesarios, á la decorosa celebracion de la misa, con arreglo á las prescripciones vigentes en la materia. Pónese, así mismo, la necesaria restriccion, de que la licencia se entienda concedida sin perjuicio del derecho parroquial; y seria de desear que, al menos cuando las circunstancias locales ú otras graves causas no exigen lo contrario, se le añadiesen las demas restricciones y cautelas, que son de costumbre, en los breves que expide la silla apostólica, segun puede verse en la citada enciclica de Benedicto XIV (2).

(1) Lequeux, de *Locis sacris*, n. 1064, dice: *In Gallis non vigent restrictiones, generatimque episcopi sunt in possessione concedendi oratoria domestica, etiam modo stabili et continuo, ut testantur auctores, et ut declarat consuetudo legitimo tempore prescripta.* Respecto de la Alemania véase á Reinfestuel, lib. 3, tit. 41, de *Celebratione missæ.*

(2) Consúltese con relacion á los oratorios privados las disposiciones del Mejicano III, lib. 3, tit. 15, § 11, el Sínodo de Lima de 1636, y el de Santiago de 1763, tit. 6. const. 8 y 9.

5. — En cuanto á la reverencia debida á los lugares sagrados, generalmente se manda, que todos se porten en ellos con religiosa piedad, compostura, humildad y devocion (1). A los encargados de su aseo y limpieza, se les prescribe, á este respecto, la debida vigilancia. El concilio Lateranense III se expresa así: *Sunt qui non solum ecclesias dimitunt incultas, verum etiam vasa ministerii et pallas altaris, necnon ipsa corporalia tam immunda relinquunt, quod aliquibus interdum sunt horrore. Præcipimus ut oratoria, vasa corporalia, et vestimenta prædicta munda et nitida conserventur. Nimis enim videtur absurdum in sacris sordes negligere quæ dedecere etiam in profanis* (2).

Pertenece al honor de la iglesia, el precepto de celebrar solemnemente, y con octava, la fiesta del patron principal ó titular, de cualquiera iglesia pública, aunque no esté consagrada, sino solo bendita; disposicion que comprende á los eclesiásticos asignados al servicio

(1) Cap. *Decet 2, de Immunit. eccles.* in 6, ex *Concilio Ludg.* La ley 10, tit. 1, lib. 1. Nov. Rec. dice á este propósito: » Defendemos que ningunas personas sean osadas de se arrimar ni echar, » ni se echen ni arrimen sobre los altares de las Iglesias ni Monasterios; y que al tiempo que se digeren las misas, y se celebraren los officios divinos, y se oyeren los sermones no se padean, ni traten ni negocien en las iglesias y Monasterios negocios alguno-, ni perturban ni den impedimento á que no se digan los officios divinos, ni estorben ni retraigan la devocion, á las personas que á las dichas iglesias ocurrieren á los oír, só pena de trescientos maravedis.... Y encargamos á los nuestros jueces que no consientan ni den lugar que en las iglesias y monasterios, los hombres esten entre las mugeres, ni hablando con ellas cuando los dichos officios y horas se celebraren y digeren, y se oyeren los dichos sermones; y encargamos asimismo á los curas y perlados de los dichos monasterios é iglesias, que requieran y amonesten á los dichos nuestros jueces, que así lo hagan y cumplan. » Véase tambien la ley 1, tit. 3, lib. 1, de Indias.

(2) Cap. *Relinqui 1, de Custodia Eucharistia*, etc.

de ella; y tratándose de la iglesia catedral, á todos los eclesiásticos de la diócesis. Si la iglesia ha sido solemnemente consagrada, debe tambien celebrarse, con rito solemne y octava, el aniversario de su dedicacion.

Enumeraremos los principales actos que se prohíbe en las iglesias por derecho positivo: 1º se juzgan gravemente prohibidos los actos que *violan* la iglesia, de los cuales se hablará mas adelante; 2º el hurto de cualquier objeto sagrado ó no sagrado, segun aquella regla canónica: *Sacrilegium committitur auferendo sacrum de sacro, vel non sacrum de sacro, aut sacrum de non sacro*; debiéndose notar que si el hurto es con fractura, se incurre en excomunion mayor *latae sententiae* (1); 3º se prohíben en la iglesia, los actos forenses, en los juicios seculares (2); de manera que todo el proceso y la sentencia pronunciada en el lugar sagrado adoleceria de nulidad, y mas gravemente se prohíbe todo procedimiento en causa criminal (3); 4º toda reunion de cualquiera sociedad, consejo, universidad ó corporacion que tenga un objeto profano (4); mas no las que se dirigen á un fin pio y religioso; 5º no es lícito convertir la iglesia en fortaleza, ni hacer de ella otros usos para la guerra, salvo siendo la guerra defensiva, y con licencia expresa del obispo; ni se per-

(1) Cap. 22, de *Sententia excommunicat.*

(2) Cap. 1, de *Immunitate eccles.* y la ley 1, tit. 11, part. 1, que dice: « Nin deben en ella judgar los pleitos seculares. » Respecto de los juicios eclesiásticos no existe estricta prohibicion.

(3) Cap. 1 et 3, de *Immunitate eccles.* et cap. 2, eod. tit. in 6. La ley citada adice la causa de esta prohibicion: « Porque seria » contra razon é cruel cosa de juzgar los omes á muerte, ó alision » en el lugar, que es establecido para servir á Dios, é para facer » obras de piedad, é misericordia. »

(4) Cap. *Debet*, de *Immunitate eccles.* y el Mejicano III, lib. 3, tit. 18, § 4. La const. 1, tit. 13, del Sínodo de Santiago de 1763, manda que no se publiquen *bandos*, en las iglesias ó cementerios.

mite depositar en la iglesia, fuera del caso de manifiesta necesidad, alhajas ú otras cosas profanas pertenecientes á clérigos ó seglares (1); 6º se prohíben los mercados, negociaciones, y, en general, todo contrato profano (2): mas no seria nulo el contrato celebrado en la iglesia, porque ningun derecho lo irrita; 7º los vanos entretenimientos, tales como las diversiones teatrales, y representaciones escénicas, los convites á la mesa, las confabulaciones ociosas, y tanto mas las deshonestas y depravadas (3). El Tridentino prescribe en general: *Ab ecclesiis musicas eas ubi sive órgano sive cantu lascivum vel impurum aliquid miscetur, item seculares omnes actiones, vana atque adeo profana colloquia, deambulationes, strepitus, clamores, arceantur, ut domus Dei vere domus orationis esse videatur et dici possit* (4).

6. — Hay otros actos tan contrarios á la reverencia debida á las iglesias, que cuando se cometen en ellas, se dice que quedan *violadas*; y esta violacion envuelve la prohibicion canónica, de ofrecer el sacrificio de la misa, y celebrar los oficios divinos, mientras no sean debidamente *reconciliadas*. La violacion no debe confundirse con la *execracion*, voz que se aplica para significar la espiracion ó sea pérdida de la consagracion que, segun se dijo arriba, tiene lugar, cuando se arruina toda ó la mayor parte de la iglesia, ó si un incendio abrasa y destruye la superficie interior de las paredes.

Para que se juzgue *violada* la iglesia requiérese, en

(1) Cap. fin. de *Custodia Euch.* — (2) Cap. 2, de *Immunitate eccles.* in 6, el lugar citado del Mejicano III, y dicha ley 1, tit. 11, part. 1. — (3) Cap. *Cum decorem*, 12, de *Vita et honest.*, cap. *Non oportet*, 4, et cap. *Nulli*, 3, dist. 42.

(4) Sess. 22, decreto de *Observandis et evit. in celebrat. miss.* Consultense sobre la materia de este artículo, las disposiciones del Mejicano III, tit. 18, § 1, 2, 3 y 4, y las seis constituciones del tit. 13 del Sínodo de Santiago de 1763.

el sentir común, la publicidad del hecho que induce la violación; pues el objeto de la ley eclesiástica es poner á cubierto la reverencia externa debida al lugar sagrado. Si el hecho, al principio oculto, se hace después público, produce el mismo efecto; de manera que desde entonces se juzga la iglesia violada; y por consiguiente debe ser reconciliada.

La violación no se verifica respecto del lugar no consagrado ni bendecido para el uso público; de donde se infiere que no se viola en propiedad el oratorio doméstico; pero se viola el cementerio que está bendito, y se equipara á la iglesia. Obsérvese, que violada la iglesia, se juzga también violado el cementerio contiguo á ella, porque este es un accesorio de aquella; y por la misma razón la violación del cementerio no se extiende á la iglesia (1).

Enumeraremos los actos por los cuales se viola la iglesia ó cementerio: 1º por la voluntaria, injuriosa y gravemente pecaminosa efusión de sangre, dentro del lugar sagrado (2): *voluntaria* porque no viola la iglesia la efusión de sangre meramente casual, ú ocasionada por un ébrio, loco ó fátuo: *injuriosa*, porque no hay violación, si se ejecuta con derecho, v. g. en defensa de la propia vida, *cum moderamine inculpatae tutelae*: *gravemente pecaminosa*, porque tampoco la hay, si la acción es ligeramente culpable, como sucedería, por ejemplo, si dos niños se golpearan, de manera que fluyera de las narices notable cantidad de sangre, ó si el mismo efecto se siguiera de un leve exceso en la corrección del maestro, ó superior, respecto del discípulo ó súbdito. Por lo demás para que la efusión de sangre viole la iglesia debe ser *copiosa*; por lo

(1) Cap. *Si ecclesiam*, 1, de *Consecratione ecclesiae*, in 6.

(2) Cap. *Proposuiti*, 4, de *Consecratione eccles.* y la ley final tit. 10, par. 1.

que no la violaría la percusión, aunque fuera enorme y en extremo injuriosa, si solo fluyeran algunas gotas de sangre. Tal es la interpretación que generalmente dan los canonistas, á los textos del derecho relativos á este asunto. Requiere, en fin, que la causa de donde proviene la efusión de sangre tenga lugar en la misma iglesia: de aquí es que no se viola, si la percusión se ejecuta en la sacristía, torre ó pórtico, aunque el herido huyendo á la iglesia, vierta en ella copiosa sangre; y al contrario se viola, si recibéndose la herida en la iglesia, sucede fuera de ella la efusión de sangre (1).

2º Se viola, asimismo, por el homicidio voluntario é injurioso ejecutado respecto de otro ó de sí mismo, aunque no haya efusión de sangre (2). Dicese *voluntario é injurioso*, porque no causa ese efecto, si solo es casual, ó si se ejecuta en defensa propia *cum moderamine inculpatae tutelae*, ó por el que carece del uso de la razón, como el furioso ó completamente ébrio. Viólase, empero, por la muerte dada al reo, dentro de la iglesia, en virtud de sentencia judicial; porque si bien la ejecución no es injuriosa, respecto del delincuente, lo es á la iglesia, como en extremo contraria á la reverencia que se la debe (3). Por lo demás, así como se ha dicho de la efusión de sangre, el homicidio viola la iglesia, si se pone la causa dentro de ella, aunque la muerte se siga afuera; y al contrario no se viola, si puesta la causa fuera de la iglesia, ó en la torre ó pórtico, acontece la muerte dentro de ella.

3º Se viola *per seminis humani effusionem voluntariam et graviter culpabilem; nec reuert an simplici pollutione, fornicatione, adulterio, sodomia, etc.*

(1) Así Navarro, Silvestre, Azor, y otros, á quienes cita y sigue Reinfestuel, lib. 3, tit. 40. — 2) Cap. *Proposuiti*, 4, de *Consecratione ecclesiae*, y la citada ley de partida.

(3) Así Barbosa, de *Officio et potest. episcopi*, Alleg. 23, n. 23, Pirhing, Reinfestuel y otros.

contingat (1). Es tambien mas probable, que la viola el acto conyugal ejecutado sin necesidad dentro de la iglesia, porque si bien ese acto es en sí mismo licito, no lo es respecto del lugar sagrado. Lo contrario dicen, á menudo, los doctores, tratándose de un caso de necesidad, en que se corra peligro de incontinencia, como sucederia si los cónyuges se vieran obligados á habitar en la iglesia por un largo tiempo, á causa de una guerra, ó con otro motivo semejante.

4º Se viola la iglesia (entiéndase lo mismo del cementerio) por la sepultura del excomulgado *vitando*, es decir, *nominatim* denunciado, y por la del público percursor de clérigo (2); mas no por la del *tolerado*, aunque sea herege ó cismático notorio, como enseña Ferraris (3) siguiendo á graves teólogos y canonistas; tanto menos por la de los suicidas ó reos de otros delitos, que si bien deben ser privados, segun derecho, de la sepultura eclesiástica, no consta que hayan incurrido en excomunion.

5º Se viola, en fin, por la sepultura del infiel ó no bautizado, segun consta de esta expresa disposicion canónica: *Ecclesiam in qua paganus sepultus est, non liceat consecrare, neque missas in ea celebrare, sed jactari foras et mundari oportet* (4); disposicion que en la opinion general comprende tambien al párvulo no bautizado, si bien muchos sostienen lo contrario, respecto del párvulo hijo de padres fieles; cuya opinion, segun Ferraris (5), no carece de probabilidad. En cuanto al feto que muere en el vientre de la madre,

(1) Cap. 20, de *Consecrat.*, dist. 1, cap. 5, de *Adulteriis*, y la citada ley.

(2) Cap. *In sacris*, 12, de *Sepulturis*, et cap. *Consulisti*, 7, de *Consecrat. eccles.*

(3) Verbo *Ecclesia* art. 4. num. 54.

(4) Cap. *Ecclesiam* 27, de *Consecrat.*

(5) En el lugar citado, n. 53.

corre en orden á la sepultura, la misma suerte que esta, de la cual se considera como parte.

Tres son los efectos de la violacion de la Iglesia: 1º no puede consagrarse, á no ser que sea previamente reconciliada, y removida la causa de la violacion (1); 2º en la iglesia ó cementerio violados no puede sepultarse ningun cadáver hasta que sean reconciliados (2); 3º en la iglesia violada no pueden celebrarse los oficios divinos, ni ofrecerse el sacrificio de la misa (3). El que en iglesia públicamente violada celebra la misa ú otros oficios divinos, ó sepulta un difunto, peca mortalmente, porque viola en materia grave el precepto de la Iglesia; mas no incurre en irregularidad; puesto que el derecho no impone esta pena (4). Si el sacerdote solo sabe por la confesion el hecho, por el cual se viola la iglesia, no está obligado, en la opinion comun, á abstenerse de celebrar en ella el sacrificio ó los divinos oficios, ni es necesario que sea reconciliada. Si en el acto de la celebracion de la misa se viola públicamente la iglesia, debe observarse la prescripcion de la rúbrica del Misal. *Si sacerdote celebrante violatur ecclesia ante canonem, dimittatur missa, si post canonem, non dimittatur*. En el momento de ser pública la violacion de la iglesia, debe extraerse de ella la sagrada Eucaristía, desnudarse los altares, y sacar todos los muebles.

La reconciliacion de la iglesia si era consagrada, debe hacerse por el obispo; el cual no puede cometerla á un simple presbítero, por ser acto inherente al orden episcopal (5). Si solo era bendita, puede reconciliarla

(1) Cap. *Ecclesiam* 28, dist. 1, de *Consecrat.* et cap. *Si ecclesia* 10, de *Consecrat. eccles.*

(2) Cap. *Si Ecclesiam*, de *Consecrat. eccles.* in 6.

(3) Cap. cit. 10, de *Consecrat. eccles.*

(4) *Ita communiter doctores.*

(5) Cap. *Aqua* 9, de *Consecrat. eccles.* y la ley 20, tit. 10, part. 1.

el párroco ó rector de ella ó cualquier otro sacerdote con su permiso, aunque no preceda licencia del obispo (1). Los superiores Regulares, en virtud de expreso privilegio de Leon X, pueden reconciliar sus iglesias antes consagradas, con el agua bendita por el obispo; y distando este mas de dos dietas (veinte millas italianas), con el agua bendita por ellos mismos (2). Nótese que cuando se viola la iglesia ó cementerio por la sepultura de un infiel ó excomulgado vitando, debe preceder á la reconciliacion la exhumacion del cadáver, segun consta de expresa disposicion del derecho (3).

7. — Cementerios son los lugares destinados al entierro de los cadáveres. Los cristianos de los primeros siglos de la Iglesia enterraban sus muertos fuera de las poblaciones, en obediencia á las leyes romanas que prescribian: *Hominem mortuum in urbe ne sepelito, neve urito*. Pacificada la Iglesia y trasladados á los templos los restos de los apóstoles y mártires, empezóse á introducir la práctica de enterrar á los obispos, emperadores y reyes, en el átrio, pórtico, ú otros edificios exteriores de los mismos; privilegio que hácia el siglo sexto se hizo extensivo á todo el pueblo; pero todavía existió hasta el nono, la prohibicion de enterrar los muertos dentro de las iglesias (4). En los dominios de España se conservó la costumbre de enterrar dentro de las iglesias, hasta que, en 1804, se publicó una

(1) Algunos exigen el mandato del obispo, y por este sentir está la citada ley, en aquellas palabras: «Pero si non fuese con-» sagrada, bien la puede reconciliar clérigo de misa, con agua ben-» dita, porque non queden de dezir las horas; *é esto puede fazer* » con mandado del obispo.»

(2) Véase á Ferraris, verbo *Ecclesia*, art. 4, n. 68 y sig.

(3) Cap. *Ecclesiam* 27, de *Consecrat.* dist. 1, y la ley citada.

(4) Véase lo dicho, á este respecto, en nuestro *Manual del párroco*, cap. 10, á donde remitimos tambien al lector, sobre otras muchas cuestiones importantes, en materia de sepulturas que en este lugar omitimos por motivo de brevedad.

ley, que mandó construir cementerios fuera del recinto de las poblaciones, para el entierro de todos los cadáveres (1); cuya disposicion ha sido reproducida, y está en observancia en todos los Estados de la América Española (2).

De conformidad con las prescripciones de varios concilios, los cementerios deben conservarse bien cerrados y seguros para preservarlos de las invasiones de los brutos, y para que no sirvan á usos profanos (3). La bendicion del cementerio se numera entre las episcopales, y exige por tanto delegacion del obispo.

La sepultura eclesiástica consiste en dos cosas; en que el cuerpo sea enterrado en lugar sagrado; y en que se haga el entierro con las preces y ritos prescritos por la Iglesia. El derecho canónico priva de sepultura: 1º á los infieles, entre los cuales se cuenta á los párvulos no bautizados (4); 2º á los hereges notorios que pertenecen á una secta separada y anatematizada, á sus factores, receptadores y defensores; y tambien á los cismáticos (5); 3º á los excomulgados *vitandos*, y al público percusor de clérigo. En órden á los *tolerados*, hay divergencia de opiniones, pero se exige generalmente, que al menos sea excomulgado notorio. En la misma pena incurren los entredichos *nomina-tim* denunciados (6). Mas no se priva de la sepultura á los censurados que, antes de morir, dan señales de pe-

(1) Ley 2, tit. 3, lib. 1, del suplemento á la Nov. Rec.

(2) El primer cementerio ó panteon general de Chile se construyó algunos años despues de la emancipacion. Por decreto de 31 de julio de 1823, que se lee en el Boletín, lib. 1, n. 16, pág. 167, se mandaron erigir en todas las ciudades y villas de la República.

(3) El Bituricense año de 1528, y el Burdigalense año de 1624.

(4) Cap. 28, de *Consecrat.* y la ley 8, tit. 13, part. 1.

(5) Cap. 13, de *Hæreticis*, y dicha ley 8.

(6) Clementina 1, de *Sepulturis*.

nitencia; 4º á los que mueren en el *duelo*, ó de resultas de la herida recibida en él, ora sea el duelo *solemne* ó *privado*, *et etiamsi vulneratus ante mortem non incerta penitentia signa dederit, atque a peccatis et censuris absolutionem obtinuerit* (1); 5º á los suicidas, sino es que conste, ó al menos es pueda juzgar, con alguna probabilidad, que fueron víctimas de la casualidad ó de un delirio mental (2); si dan señales de penitencia no se les niega la sepultura (3); 6º á los asesinos, salteadores, blasfemos, usureros, concubenarios, etc., si tales delitos son públicos *notorietate juris vel facti*, y fallecen sin dar señales de penitencia; y tanto mas si mueren *in flagranti delicto* (4); 7º á los que ejercen profesiones que llevan anexa infamia de derecho, si mueren antes de abandonarlas, y ninguna señal dan de penitencia; 8º á los que no cumplieron en vida con los preceptos de la confesion y comunión, si tampoco dan señales de penitencia.

CAPITULO XVII.

LUGARES PIOS Y RELIGIOSOS.

Art. 1. Conventos de Regulares: su erección, traslación y exención.
2. Hospitales: su origen, especies é intervencion del Ordinario.
3. Origen, progreso y disposiciones relativas á los seminarios eclesiásticos. 4. Reglas relativas á las cofradías en general.

1. — Monasterios ó conventos son, en general, los lugares ó casas donde habita cierto número de personas que viven en comun, bajo la observancia de una regla

(1) Constitución *De testabílem* de Benedicto XIV.

(2) *Ita communiter*, ex cap. *Placuit*, can. 23, q. 5.

(3) *Ita multi apud* Reinfestuel, lib. 3, tit. 28, n. 88.

(4) Cap. 16, caus. 13, q. 2, y la ley 9, tit. 13, part. 1.

determinada, las que, en razon del peculiar instituto que profesan, se denominan Monjes, Mendicantes, Clérigos, Regulares, etc (1).

Hé aqui las condiciones que el derecho requiere para la fundacion ó edificacion de un monasterio ó convento: 1º el consentimiento del gefe supremo de la nacion que, segun Reinfestuel y otros que cita (2), es requisito indispensable; y lo comprueba bastante la universal costumbre; pues que en ningun pais se procede á tales fundaciones sin dicho consentimiento. Las leyes de Indias son terminantes á este respecto (3); 2º la licencia del obispo exigida por expresa disposicion del derecho canónico (4); renovada por el Tridentino: *Ne de cætero monasteria erigantur, sine episcopi, in cujus diocesi erigenda sunt, licentia prius obtenta* (5); 3º requiérese que el obispo, antes de dar la licencia, cite y oiga á los procuradores de los conventos situados en el lugar donde se trata de construir el nuevo ó en la intermediacion hasta la distancia de cuatro mil pasos, fijándoles término, en caso necesario, para que dentro de él deduzcan y prueben los perjui-

(1) La voz *Monasterio* significa el lugar donde moran los solitarios; y en realidad eran estos al principio el domicilio de los que abandonando las ciudades se retiraban á vivir en los desiertos. Con el transcurso del tiempo se creyó conveniente llamar los monjes á las ciudades, para que tomasen parte en la defensa de la religion, y auxiliasen al clero en el ministerio de procurar la salud de las almas. Segun el historiador Sócrates, lib. 4, cap. 26, S. Basilio fué el primero que hizo construir monasterios en la ciudad, con el fin de que los monjes defendiesen la religion contra los Arianos.

(2) Lib. 3, tit. 48, § 2.

(3) Véase la ley 2, tit. 6, lib. 1, de Indias, copiada literalmente en el capítulo precedente, art. 2; y las leyes 1, tit. 2 y 1, tit. 3, del mismo libro.

(4) Can. *Quidam* 10, can. 18, q. 2, et can. *de Monachis*, ead. cau. q. 2.

(5) Sess. 23, cap. 3, de *Regularibus*.